



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0526/16

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2016-0091 y TC-07-2016-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núm. TC-04-2016-0091 y TC-07-2016-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 4596-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho fallo se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Sentencia núm. 301-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

La resolución recurrida fue notificada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 20-2016, instrumentado por el ministerial Ovando Richez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, el recurrente, Pedro Antonio Hernández, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4596-2015, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado al recurrido, señor Julio Cabrera Batista, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 131/2016, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de dos mil quince (2015); Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

a. *Que (...) el recurrente tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, al encontrarse consagrados en la Constitución de la República sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la Ley, los cuales son violados por las disposiciones establecidas en la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, al limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis.*

b. *Que (...) con la errónea interpretación de la decisión adoptada, el Tribunal a quo no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición solicitado, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.*

c. *Que (...) el numeral 3ro. del Art.39 de la Constitución de la República, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

d. Que “(...) los magistrados jueces al dictar la sentencia incurrieron en falta de base legal, toda vez que no acogieron ninguno de los planteamientos y argumentos expuestos por el recurrente”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrido en revisión constitucional pretende que se declara inadmisibile el presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega:

a. Que (...) *ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; Que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes (Cas. Civ. Núm. 2, 26 de Junio del año 2002, B. J. 1099, Págs.105-110).*

b. Que (...) *no podrá interponerse el recurso de casación, en contra de las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado, (Artículo 5, Párrafo 11, Letra e), de la Ley No. 491-08, Promulgada en fecha 19 del mes de Diciembre del año 2008, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual modifica la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación).

c. Que “(...) dicho recurso en caso de que no se hubiese solicitado la caducidad del mismo, necesariamente tenía que ser declarado inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por las razones antes expuestas”.

d. Que (...) *el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.*

e. Que (...) *cuando la sentencia recurrida se contrae a declarar caduco un recurso, como ocurre en la especie, ese Tribunal Constitucional ha establecido que no existe la posibilidad de violar derechos fundamentales, porque el tribunal se limita a realizar un simple cálculo matemático; de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

Expedientes núm. TC-04-2016-0091 y TC-07-2016-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declara la caducidad del recurso de casación, en atribuciones de Cámara de Consejo, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto núm. 20/2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ovando Richez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la resolución recurrida a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Expediente núm. TC-07-2016-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Antonio Hernández contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Cabrera Batista contra el señor Pedro Antonio Hernández ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, tribunal que acogió la referida demanda. No conforme con la decisión, la parte recurrida interpuso recurso de apelación contra esta decisión, pronunciándose el defecto por falta de concluir del recurrente.

La última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado caduco, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Expedientes núm. TC-04-2016-0091 y TC-07-2016-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, el Tribunal verificará si fue interpuesto en tiempo hábil. En este orden, el plazo para previsto por legislador es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad a la fecha en que fue dictada la Sentencia TC/0143/15, ya que esta es del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015). En este sentido, el plazo de treinta (30) días previsto por la ley es franco, pero los días son calendarios, tal y como se establece en la referida sentencia.

d. La resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Hernández, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 20/2016, instrumentado por el ministerial Ovando Richez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

e. Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron unos treinta y cuatro (34) días; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Antonio Hernández contra la Resolución núm. 4596-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Hernández; y a la parte recurrida, señor Julio Cabrera Batista, así como a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario